Ejecutivo Singular Radicado: 2020-00021 Demandante: Serviconal

Demandado: María del Carmen Ariza Guiza

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintiocho (28) julio de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

LTDA. SERVICONAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN ARIZA

GUIZA, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver

sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no

cumple algunos de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de acuerdo con

las siguientes observaciones:

1. Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil,

deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse en el poder

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito

en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 2020).

2. Por otra parte, deberá informar el ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus

anexos al demandado, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concede el término de cinco (5) días,

para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y

CRÉDITO LTDA. SERVICONAL contra de MARIA DEL CARMEN ARIZA GUIZA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos

anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR DANIEL ACERO CIFUENTES como

apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. SERVICONAL, en los

términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ